

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 037 2017 00379 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **DORIS RINCÓN AHUMADA**, y en contra de **JUAN MANUEL BELTRÁN LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el capital de las cuotas convenidas en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho en audiencia de 23 de agosto de 2019, dentro del juicio declarativo en referencia, cuyo pago debió efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada uno de los meses que en seguida se mencionan:

Cuota	Valor
Septiembre de 2019	\$1'200.000
Octubre de 2019	\$1'200.000
Noviembre de 2019	\$1'200.000
Diciembre de 2019	\$1'800.000
Enero de 2020	\$1'200.000
Febrero de 2020	\$1'200.000
Marzo de 2020	\$1'200.000
Abril de 2020	\$1'200.000
Mayo de 2020	\$1'200.000
Junio de 2020	\$1'800.000
Julio de 2020	\$1'200.000
Agosto de 2020	\$1'200.000
Septiembre de 2020	\$1'200.000
Octubre de 2020	\$1'200.000
Noviembre de 2020	\$1'200.000
Diciembre de 2020	\$1'800.000
Enero de 2021	\$1'200.000
Febrero de 2021	\$1'200.000
Marzo de 2021	\$1'200.000
Abril de 2021	\$1'200.000
Mayo de 2021	\$1'200.000
Junio de 2021	\$1'800.000
Julio de 2021	\$1'200.000
Agosto de 2021	\$1'200.000
Septiembre de 2021	\$1'200.000

2.- Por los intereses civiles calculados sobre cada una de las cuotas aludidas en el anterior recuadro, a la tasa del 6% efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (el día 6 de cada mensualidad) y hasta la verificación del pago.

3.- Por las cuotas generadas a cargo de JUAN MANUEL BELTRÁN LEÓN y a favor de DORIS RINCÓN AHUMADA en virtud del mencionado acuerdo conciliatorio, después de la fecha de presentación de la demanda ante el JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (29 de

septiembre de 2021), es decir, \$1'200.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes a partir de octubre de 2021, salvo para los meses de junio y diciembre, en los cuales el valor de la cuota convenida es de \$1'800.000.

4.- Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 3° en el numeral 1°, a la tasa del 6% efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas (el día 6 de la mensualidad que corresponda) y hasta la verificación del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Como la parte actora manifestó bajo juramento en la demanda ejecutiva que ignora el lugar donde puede ser notificado JUAN MANUEL BELTRÁN LEÓN, se ordena su emplazamiento. Por Secretaría acredítese la inclusión del convocado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se le designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

Ordénese al ejecutado pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga al curador que se le designe, y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer su derecho de defensa.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c3ad3a488063dd10b7d8cf9512f337385ee6ae40d69bfc4cc79ebc233055c5**

Documento generado en 09/09/2022 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 1100 13103 037 2018 00254 00
(01CuadernoPrincipal)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 30 de junio de 2022, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021.

Secretaría proceda a liquidar de costas de las demandas principal y acumulada y acatar lo dispuesto en el numeral 3° del auto de la fecha, obrante en el cuaderno No. 03.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez
(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539a3b01e2c302632c3ab6510067b77c0338b3222f6b3c930bd74542a16c79c**

Documento generado en 09/09/2022 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 1100 13103 037 2018 00254 00
(03DemandaAcumulada)

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito elaborada por la Fundación Cardio Infantil dentro de la demanda acumulada.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución objeto del recaudo en la forma dispuesta en la orden de pago proferida el 24 de mayo de 2019, ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la pasiva.

En cumplimiento a lo anterior la sociedad ejecutante allegó la respectiva liquidación de la deuda con corte al 12 de enero de 2022, la cual arrojó como total \$805'167.217 (04LiquidacionCredito.pdf).

2.- Surtido el traslado de que tratan los artículos 110 y 446, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, el representante judicial de la entidad ejecutada objetó dicha liquidación aportando para el efecto una en los términos que considera debe aprobarse.

CONSIDERACIONES

1.- En relación a los procesos ejecutivos, el artículo 446 del C. G. P., señala que, *“[e]jecutoriado el auto de que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

2.- Conforme lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito debe elaborarse teniendo en cuenta que el capital a liquidar asciende a \$470.348.992,00 y que los intereses moratorios deben verificarse a la tasa máxima legal, a partir de la fecha en que cada una de las facturas se hizo exigible, y hasta el 12 de enero de 2022, puesto que la actora presentó la liquidación con corte a esta última data.

Bajo esa óptica, es menester aclarar que las liquidaciones arrimadas al plenario no se ajustan a los lineamientos trazados en la norma referida ni a los valores e ítems indicados, por lo que desde ya ha de desestimarse su valoración.

Entonces, para dilucidar la polémica planteada, el Despacho procede a elaborar la liquidación del crédito atendiendo los puntos determinantes enunciados con precedencia, las facturas que no se encuentran saldadas e incluyendo los abonos traídos a colación por el objetante contrastados con el archivo denominado 03AnálisisPagosCartera20211116.pdf.

3.- En ese orden de ideas, el monto del crédito objeto de esta liquidación asciende a **\$747'681.889,25** con corte a 12 de enero del presente año, fecha en la cual se presentó la liquidación del crédito por parte del ejecutante, valor por el cual el juzgado aprobará la liquidación del crédito.¹

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción promovida por el extremo ejecutado frente a la liquidación del crédito presentada por la activa, de conformidad con las reflexiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho en la suma de **\$747'681.889,25** atendiendo lo expuesto con precedencia.

TERCERO: SECRETARÍA proceda a correr el traslado de la liquidación aportada por el demandante principal en correo de fecha 6 de septiembre de 2022 y ubique los folios respectivos en el cuaderno No. 1 de este expediente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(4)

¹ Ver la liquidación del crédito 12LiquidacionCreditoDespacho20220902.pdf

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750e7cf50e58ced530bc06cdc79987f46f3771daf8933ac31699457403d6033**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2020 00335 00
(02CuadernoMedidasCautelares)**

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares radicada el 2 de agosto de los corrientes, la parte ejecutante estese a lo resuelto en providencia del 24 de enero de 2021.

Se requiere a Secretaría a fin de que proceda a elaborar los oficios allí ordenados a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8dcd3eb41fa3cb09ba11bba32727e96830de4f8fb11b6b9f5cba7d79e86560**

Documento generado en 09/09/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2020 00335 00
(04CuadernoIncidenteNulidad)**

Se procede a resolver el incidente de nulidad incoado por el heredero del demandado ANDREI STEVEN GARCÍA MEDRANO, quien alegó la indebida notificación del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Solicitó el incidentante decretar la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago, con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no fue notificado del presente asunto en su calidad de heredero determinado del ejecutado CARLOS AUGUSTO GARCÍA CAICEDO adelantándose el mismo sin su vinculación como litisconsorte necesario conforme lo establece el artículo 61 ibídem.

Asimismo, advierte que la situación expuesta lo habilita para solicitar la nulidad pretendida y que de esta forma se proceda conforme el último inciso del artículo 134 de la misma codificación, esto es, *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*. Téngase en cuenta que la nulidad señalada hace parte de las que no son saneables tal como se establece en el artículo 136 de la norma en comento.

Al descorrer el respectivo traslado, el extremo actor señaló que el ejecutado se notificó el 8 de abril de 2021 conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término del traslado guardó silencio, razón por la cual se tuvo por notificado y se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues tales actuaciones se surtieron de forma previa a su fallecimiento. Aunado a que el proceso debe continuar ante el fallecimiento del demandado, pues existe la figura de sucesión procesal (art. 68 CGP) en la cual puede decidirse el asunto de fondo sin que se genere la causal de nulidad alegada por el incidentante, pues así lo afirma la Sala de Casación Civil en sentencia del 11 de febrero de 2016 en la que indicó *“que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.** [el subrayado es propio].”*

CONSIDERACIONES

1.- El motivo de nulidad al que alude la parte accionada, se encuentra regulado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y se presenta cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”*.

2.- Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se efectúa la notificación del primer auto proferido en el litigio, por cuanto con esa diligencia se pretende que el citado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Y justamente por advertir la importancia de ese derecho, a más de la necesidad de evacuar la notificación, el legislador previó una serie de vías que permiten llevar la noticia del conflicto ante la jurisdicción a los implicados en el mismo, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias.

Por ello, el compendio de normas procesales en materia civil dedica tanto sus artículos 291 y siguientes como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a los mecanismos que deben seguirse para la práctica de la notificación, anticipando, inclusive, soluciones a dificultades tales como la imposibilidad de realizar la intimación de manera personal, en aras de garantizar el debido proceso.

3.- En lo pertinente, teniendo en cuenta que la notificación se llevó a cabo de forma electrónica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De manera que, de las documentales vistas en el archivo 07ConstanciasEnvioNotificacionPersonal.pdf se advierte que la notificación remitida al correo electrónico del ejecutado el ZATYSTORE@GMAIL.COM el 8 de abril de 2021 fue realizada con apego a la norma pues se pudo constatar de la certificación emitida por la empresa de correos 4-72 que el señor CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO pudo acceder a la misma el “8 de Abril de 2021 (14:11 GMT -05:00)” desde la dirección IP 66.102.8.20, lo que concluye que tuvo conocimiento del juicio ejecutivo que acá se adelanta, garantizando su derecho a la defensa quien optó por guardar silencio ante la citada comunicación.

Por ende, tenemos que al haberse efectuada la entrega de la notificación electrónica a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado por el demandante como notificación del demandado, a éste último le correspondía la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el correo electrónico informado por el demandante o, ii) que el mail reportado no correspondía al del demandado, situaciones que en el caso concreto no aparecen acreditadas.

Ahora bien, debe advertirse que la situación descrita ocurrió con aproximadamente dos meses de anterioridad al deceso del señor García Caicedo, lo que permite inferir que transcurrió el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa sin que fuera necesaria u obligatoria la vinculación del heredero determinado para continuar con el trámite correspondiente, siendo entonces procedente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Corolario de lo anterior, y bajo la convicción de que la notificación electrónica fue entregada al correo electrónico del ejecutado fue efectivamente leída por el mismo, aunado que tal situación se presentó con antelación a su deceso, no se puede configurar la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE**,

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el señor ANDREI STEVEN GARCÍA MEDRANO, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7bd0a2755694a63400820cf2936b2e9a5866234f0467190931f0b822c4060**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00302 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación. Se anexa pantallazo de la misma.

Fecha
JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente
11001310303720210030200_

01/07/2022

Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogota D.C.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$6.500.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$6.500.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

De otro lado, se APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto, debido a que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1121122bbf92c13a04e78d2a6951421f396fa3d36c8415fbd44ef3879db74d**

Documento generado en 09/09/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2020 00335 00
(01CuadernoPrincipal)

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el costo del registro del embargo del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 7'500.000,00
Registro	\$ 65.200,00
TOTAL	\$7'565.200,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

Obre en autos la autorización otorgada por el apoderado actor a la dependiente judicial MARIA RUBY GARZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5687d4b67f5e0fbc4049f4aaa263b4b5c321dc0c601d29fbb1b27caa436d32b**

Documento generado en 09/09/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00033 00

Habiéndose acreditado en legal forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien litigado, así como la titularidad del dominio sobre éste en cabeza de los condueños, el Despacho decide sobre la viabilidad de la división *ad valorem* que MARÍA ISABEL PRADA SERRANO reclamó frente a JUAN PABLO PRADA SERRANO.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda, pretensiones y fundamentos.** La señora MARÍA ISABEL PRADA SERRANO pidió decretar la división *ad valorem* del predio ubicado en la Calle 134 N° 12A-54 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-359422, y una vez secuestrado dicho bien, se disponga su venta en pública subasta y se ordene la distribución del producto entre los condueños por partes iguales, esto es, 50% a favor de cada uno.

Relató que ella y el señor JUAN PABLO PRADA SERRANO adquirieron en común y proindiviso el inmueble de manos de NOHORA LEONOR BORRERO DE TORRES y ANTONIO JAIME JORGE FRANCISCO TORRES GALINDO, mediante escritura pública 3695 de 9 de diciembre de 2002, otorgada en la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ; que sus cuotas partes de dominio tienen la misma proporción, y que entre ambos no media pacto de indivisión, ni acuerdo para la división extraprocesal del predio.

También manifestó que no está obligada a permanecer en indivisión y que, de acuerdo con el dictamen pericial aportado con el escrito introductor, no resulta viable dividir materialmente el inmueble en cuestión.

2. **Contestación y trámite.** La demanda fue admitida a trámite por auto de 23 de febrero de 2021, cuyo enteramiento al enjuiciado se surtió acorde a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

JUAN PABLO PRADA SERRANO admitió como ciertos todos los hechos de la demanda, pero se opuso al petitum invocando un único medio exceptivo denominado “*imposibilidad de realizar la división material o venta de los bienes denunciados como propiedad de los comuneros*”.

Apuntaló esa defensa en que, a su modo de ver, el hecho de estar incurso en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Rad. 68001 4003 017 2020 00281 00), impide la división reclamada.

Sostuvo que, en virtud de esa tramitación, todos sus bienes se destinarán exclusivamente al pago de las obligaciones anteriores al inicio de aquella, y a la adjudicación de esos haberes como pago a sus acreedores, pues así lo disponen normas especiales de aplicación prevalente como los artículos 565, 570 y 576 del C.G.P., que le prohíben hacer *“pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”*.

En su sentir, no es factible aplicar las normas del proceso divisorio, de modo que el fraccionamiento exorado *“solo se podrá dar en el evento de que el liquidador del proceso en ciernes culmine con su trabajo de adjudicación, lo demás constituiría una vía de hecho, una aplicación contraria de la ley”*.

Por otro lado, formuló demanda de reconvención reclamando la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la cuota parte de su contendora, la cual fue rechazada en auto de 17 de agosto de 2021, que cobró ejecutoria.

La convocante replicó la litiscontestación alegando que su contraparte no alegó pacto de indivisión; que no reclama *“la satisfacción de las obligaciones personales [...] sino dividir el bien indivisible materialmente, en ejercicio del derecho [...] a no permanecer en la indivisión”*, y que el proceso concursal no impide la división, sino que acentúa su necesidad para que en aquel asunto haya *“certeza del porcentaje radicado en cabeza de cada comunero”* y quede a disposición del juez de insolvencia la cuota parte del encartado.

II. CONSIDERACIONES

1.- En virtud del proceso divisorio, el comunero de una cosa singular o universal puede pedir su fraccionamiento o desmembración, salvo pacto en contrario, con el propósito de *“clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios”*¹, atendiendo el principio general de derecho según el cual nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Aquí se reclamó la división *ad valorem* o venta en pública subasta, con el propósito de *“vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos”*².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6998-2017 de 24 de octubre de 2017, exp. 2009-00109-01, reiterado en sentencias como la STC9190-2021 de 23 de julio de 2021, exp. 2021-00458-01.

² *Ibidem*.

2.- Ninguna duda cabe en torno a la legitimación en la causa de ambos contendientes, o lo que es lo mismo, respecto de su calidad de condueños del inmueble de la Calle 134 N° 12A-54 de Bogotá.

Nótese que al expediente se incorporó el título en virtud del cual MARÍA ISABEL PRADA SERRANO y JUAN PABLO PRADA SERRANO adquirieron de manos de NOHORA LEONOR BORRERO DE TORRES y ANTONIO JAIME JORGE FRANCISCO TORRES GALINDO, el dominio de dicho inmueble (la escritura pública de compraventa 3695 de 9 de diciembre de 2002, de la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ), como también, el certificado de tradición que evidencia la inscripción de dicha escritura en el registro de la propiedad raíz (ver la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-359422).

Como también hay prueba de que se efectuó la inscripción de la demanda ordenada en el respectivo auto admisorio (anotación N° 12 del mismo folio), y el registro inmobiliario no reporta que estén vigentes gravámenes o limitaciones al derecho de propiedad, corresponde abordar el estudio de la defensa esgrimida por el convocado, quien, dicho sea de paso, tampoco hizo reclamación para el reconocimiento de mejoras.

3.- Pues bien, la *“imposibilidad de realizar la división material o venta de los bienes denunciados como propiedad de los comuneros”* que pregonó el señor JUAN PABLO PRADA SERRANO no se configura en este asunto, pues el hecho de que esté sometido a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Rad. 68001 4003 017 2020 00281 00), carece del vigor o la trascendencia requeridos para impedir el ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento le confiere a todo comunero de reclamar la segmentación de la cosa común, porque nadie está obligado a permanecer en indivisión a menos que subsista un convenio de esa índole.

Se dice lo anterior porque, de acuerdo con las disposiciones que rigen esos procedimientos de insolvencia, la atribución en comento no la truncan ni la admisión a trámite de una negociación de deudas, ni la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante.

Adviértase que la apertura de la negociación de deudas únicamente incide en los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los de restitución de bienes por mora en el pago de rentas o cánones (artículo 545 numeral 1° del C.G.P.), y que ninguno de los efectos inherentes a la apertura de la liquidación patrimonial previstos en el artículo 565 *ibídem*, riñe con la materialización del derecho del comunero que no está atado a un pacto de indivisión, a dejar de seguir en ella.

Contrario a lo que alega el demandado, la división reclamada no forma parte de las prohibiciones legales al deudor *“de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos,*

*allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones”, sobre bienes que integren su patrimonio al momento de la apertura de la liquidación (numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.), u obligaciones anteriores a ese hito temporal, porque simple y llanamente no tiene ninguna de tales connotaciones; y tampoco compromete ni limita el ámbito de aplicación del efecto de “*destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial*”, previsto en el numeral 2° de la misma norma.*

De hecho, el fraccionamiento contribuye a la debida integración de la masa de activos del deudor con los bienes de su exclusiva titularidad (artículo 565 numeral 4° del C.G.P.), facilitando así tanto la elaboración de los inventarios y avalúos que preceden la adjudicación, como la tutela efectiva del crédito y la satisfacción de los acreedores, al mitigar y evitar riesgos de afectación a los derechos e intereses de quienes hayan podido adquirir bienes en común y proindiviso con el deudor insolvente y concursado.

4.- A las anteriores razones de hecho y de derecho se añaden las que explicó razonadamente el perito evaluador REINEL ROJAS BERNAL en la experticia allegada con el escrito introductor, que se tendrá en cuenta por cuanto el perito ilustró suficientemente las razones de la ciencia de su dicho y, además, no fue rebatida en la forma prevista en el artículo 409 del C.G.P., por el extremo demandado:

*“Teniendo en cuenta el área de terreno que presenta el bien inmueble en la actualidad y de conformidad con lo establecido en la Unidad de Planeación Zonal de la localidad, en lo referente a las áreas y frentes mínimos, se puede concluir que el bien objeto de pericia no puede ser materia de división material como obra en Decreto 080 del 22 de febrero de 2.016 por medio del cual se actualizan y unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeación Zonal [...] **la división material de este predio no puede darse conforme a la norma citada pues las áreas mínimas de terreno y frente contempladas en la UPZ citada no lo permite**”.*

(Destaca el Despacho).

5.- Lo brevemente consignado impone desestimar la excepción propuesta y decretar la venta de la cosa común, ordenando su secuestro, con la condigna condena en costas a cargo del enjuiciado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*imposibilidad de realizar la división material o venta de los bienes denunciados como propiedad de los comuneros*”.

Segundo.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del predio ubicado en la Calle 134 N° 12A-54 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-359422.

Tercero.- **ORDENAR** el secuestro del inmueble anteriormente referido. Para tal efecto, se comisiona a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a la ALCALDÍA LOCAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA O LOCALIDAD RESPECTIVA. Líbrese el respectivo despacho comisorio, precisando que la delegación también comporta la facultad de designar secuestre, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado³, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión aquí encomendada.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo del demandado. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abadf1928d7aa8933ba197939ec256cba05dfe94bc272d2ed147d6b302da8ae**

Documento generado en 09/09/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00033 00

Como pruebas en el asunto de la referencia, se decretan las documentales aportadas oportunamente por ambas partes, y el dictamen pericial adosado a la demanda, todo ello según su eficacia y valor demostrativo.

De otra parte, se niega la solicitud del extremo demandado de oficiar al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de JUAN PABLO PRADA SERRANO, identificado con el número de radicación 68001 4003 017 2020 00281 00, por tratarse de un medio de convicción notoriamente impertinente (artículo 168 del C.G.P.), en la medida que la existencia de dicho litigio no constituye impedimento de ninguna naturaleza frente al ejercicio de la acción de división de la cosa común.

Sobre este último aspecto, las partes habrán de estarse a lo resuelto en auto aparte de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d59144ba5412f67ea6e112e338dbf91667dab1f5dd3513df97762fd48fe023**

Documento generado en 09/09/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>